



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-10-597-AG

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de 2017.

Expediente	: 25-000-2341-000-2014-001449-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS
Demandado	: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Tema	: Persecución política contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano - Daño presuntamente derivado de una conducta de lesa humanidad que se ha producido como consecuencia de la acción y omisión de Agentes del Estado
Asunto	: Admite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 2 de septiembre de 2014 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por los perjuicios irrogados al señor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA y los demás

integrantes del grupo demandante, en hechos acaecidos de manera sistemática, durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 1985 y 2013¹, en los que como consecuencia de la acción y omisión de Agentes del Estado, presuntamente se generaron conductas de lesa humanidad (genocidio político) contra los dirigentes, militantes y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante, tanto en favor de las víctimas directas (dirigentes, militantes y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista) como de sus familiares. Aunque aclara que el grupo se encuentra delimitado por aquellas personas que no han instaurado acciones reparatorias de naturaleza individual (Fl. 11 C1)

Por último, el grupo actor solicita se adopten medidas de reparación no pecuniarias, tendientes a la rehabilitación, satisfacción de las víctimas, así como medidas de no repetición, y formula la siguiente petición especial:

“Se ordene al Estado Colombiano y Fiscalía General de la Nación declarar como delito de lesa humanidad el genocidio político perpetrado en contra de la dirigencia, militancia de la Unión Patriótica y sus partidos políticos aliados” (Fl. 38 C1).

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de las entidades demandadas. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de las entidades demandadas.

¹ El marco temporal del litigio, lo delimita el apoderado judicial e integrante del grupo actor, teniendo en cuenta que en 1985 se generó el primer atentado contra militantes del partido político Unión Patriótica y en el año 2013 el Consejo de Estado le restableció la personería jurídica que le había sido suprimida a dicho partido en las elecciones legislativas de 2012.

“Desde sus mismos orígenes, la UP fue blanco de una campaña de exterminio de sus militantes. A través de los planes Baile Rojo, Golpe de Gracia, Retorno o Esmeralda y el paramilitarismo con el apoyo de algunos miembros de las fuerzas militares” (Fl. 14 C1)

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

No obstante, habida consideración de la sistematicidad de la conducta presuntamente endilgada a las instituciones estatales que fungen como demandadas, y teniendo en cuenta que la imputación de responsabilidad se efectúa por presuntas conductas de lesa humanidad, se exceptúa el *sub lite* del análisis del presupuesto de oportunidad conforme a lo prescrito por el Honorable Consejo de Estado en Auto del 30 de marzo de 2017, a través del cual se revocó la providencia proferida el 12 de febrero de 2015 por este Tribunal, observemos:

“(...) debe advertirse que la ley no incorporó ninguna disposición relativa al conteo del término de caducidad de los delitos de lesa humanidad -salvo lo referente a la desaparición forzada en materia de reparación directa- por lo cual al momento de tratar asuntos que versen sobre dichos crímenes, el juez debe realizar un análisis del caso concreto y determinar si por las circunstancias especiales del asunto que se examina resulta menester establecer una regla de computo diferenciada de caducidad, pues están involucradas graves violaciones a los derechos humanos. (...) Así, en el ejercicio del control de convencionalidad, esta Corporación ha indicado en varias oportunidades que la acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad no caduca, y, por lo tanto, las demandas donde se reclama la reparación de perjuicios por este tipo de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (...) precisa la Sala que el Consejo de Estado en sus diversos pronunciamientos (...) ha hecho mención a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968.

La Sala precisó que el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez límite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos graves de violaciones de

derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral”.

(...) Ahora, a pesar de la diferenciación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad del Estado en materia de graves violaciones de derechos humanos, las mismas comparten un elemento en común: la finalidad de protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, lo cual constituye una piedra angular del Estado Social de Derecho, sin cuyo respeto y garantía se generarían “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” (...) la jurisprudencia nacional ha afirmado que “la seguridad jurídica que busca el fenómeno de la caducidad debe ceder ante situaciones que son del interés de la humanidad entera. (...) De otro lado, debe manifestarse que resultaría paradójico que, por un lado, se acepta la imprescriptibilidad de la acción judicial en materia penal y, por otro lado, se niegue la posibilidad de acudir a la reparación directa en la jurisdicción administrativa, dado que en el sistema jurídico deben prevalecer los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.

Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.

Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de 2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público.

El Caso Concreto:

Si bien los demandantes no precisan en algunos casos las circunstancias de tiempo y lugar en las que ocurrieron los sucesos invocados -homicidios, desapariciones, entre otros-, sin duda alguna los argumentos de la demanda están encaminados a sostener un daño derivado de un presunto patrón sistemático de asesinatos, desapariciones, masacres y persecuciones dirigidas de manera específica contra miembros de dos agrupaciones políticas -UP y PCC-, práctica de persecución política que implicaría una grave violación a los derechos humanos, en tanto podría encajar en el crimen de lesa humanidad denominado “persecución de un grupo o colectividad” por motivos políticos -artículo 7.1, literal h del Estatuto de Roma-, cuyo juzgamiento es imprescriptible conforme los lineamientos internacionales de *ius cogens* y, por tanto también su estudio de responsabilidad en materia de reparación.

(...) al respecto no se puede pasar por alto que la Corte Constitucional ha señalado que las cifras de muertes y desapariciones de militantes o simpatizantes de la Unión Patriótica durante los años 1985 a 1992, constituyen prueba suficiente en esta etapa procesal de la presunta persecución política adelantada en contra de sus miembros durante varios años.

(...) Conforme lo anterior, por encontrarnos ante un caso en el que existen presuntas violaciones sistemáticas a los derechos humanos, puede deducirse que para efectos de admitir la demanda de la referencia no es necesario contar con las fechas exactas en las que se perpetraron algunos de los actos invocados en la

demanda -homicidios, desplazamiento, masacres entre otros-, pues conforme a la jurisprudencia vigente a la presente fecha, en los asuntos que involucren violaciones que constituyan crímenes de lesa humanidad, no es oponible la caducidad o prescripción en razón al carácter especial de las situaciones puestas bajo conocimiento que la jurisdicción, y por aplicación de una regla de ius cogens que establece que estos asuntos pueden ser juzgados en cualquier tiempo”². (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En los términos expuestos, se obedece lo dispuesto por el superior y se dispondrá continuar con el trámite de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 30 de marzo de 2017, expediente: 25000-2341-000-2014-01449-01 (AG), CP. Ramiro Pazos Guerrero.

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que quienes demandan, aducen ostentar las características de víctimas directas e indirectas, a quienes presuntamente se les irrogó daños por los hechos acaecidos de manera sistemática, durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 1985 y 2013³, en los que como consecuencia de la acción y omisión de Agentes del Estado, presuntamente se generaron conductas de lesa humanidad (genocidio político) contra los dirigentes, militantes y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista.

En efecto, es de anotar que en la providencia a que hemos venido haciendo referencia, del 30 de marzo de 2017, el Honorable Consejo de Estado reconoció que en el caso concreto se encuentran reunidos los siguientes criterios de univocidad del grupo:

“(…) resulta pertinente indicar que en el presente caso la parte actora solicitó, entre otros aspectos, “declarar como delito de lesa humanidad el genocidio político” que se ejecutó en contra de los miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano como resultado de la acción u omisión del Estado, para lo cual expuso lo siguiente:

Que varios líderes políticos de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano fueron asesinados, entre ellos: i) dos candidatos presidenciales, ii) ocho congresistas; iii) 11 alcaldes; iv) 13 diputados; v) 70 concejales y vi) cerca de cinco mil militantes. Los homicidios presuntamente fueron perpetrados por grupos paramilitares, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado y Narcotraficantes. Además se refieren dos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se manifiesta que un alto número de miembros de la Unión Patriótica han sido asesinados en Colombia (...) de otro lado

³ El marco temporal del litigio, lo delimita el apoderado judicial e integrante del grupo actor, teniendo en cuenta que en 1985 se generó el primer atentado contra militantes del partido político Unión Patriótica y en el año 2013 el Consejo de Estado le restableció la personería jurídica que le había sido suprimida a dicho partido en las elecciones legislativas de 2012.

“Desde sus mismos orígenes, la UP fue blanco de una campaña de exterminio de sus militantes. A través de los planes Baile Rojo, Golpe de Gracia, Retorno o Esmeralda y el paramilitarismo con el apoyo de algunos miembros de las fuerzas militares” (Fl. 14 C1)

se alega la ocurrencia de cuatro masacres (...). De acuerdo con lo anterior, puede observarse que i) no se precisa las fechas en las que presuntamente se cometieron a los que se hace referencia en la demanda y ii) que los hechos ocurrieron en diferente tiempo, modo y lugar. Sin embargo, para determinar la unidad de causa no es necesario que el hecho generador del daño se haya ejecutado en un solo acto, pues puede producirse en diferentes momentos, si se trata de un ataque sistemático y generalizado.

Como se mencionó anteriormente, la causa común se predica de la conducta o conductas que han generado el daño, de ahí que puedan provenir de uno o varios hechos que provocan una afectación a un número plural de personas. En el presente caso, para determinar la unidad o univocidad de causa resulta útil traer a colación las definiciones de genocidio y crimen de lesa humanidad, pues estos son los delitos que se alegan en la demanda como perpetrados en contra de miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano.

(...) Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que existe una relación inescindible entre el crimen de genocidio y los delitos de lesa humanidad, por cuanto se identifican en su concepto, naturaleza y fundamentos como graves violaciones a los derechos humanos y que se concretan en diversas manifestaciones de desprecio de la dignidad humana. Usualmente se cometen mediante la realización de ataques sistemáticos o masivos a una población determinada, circunstancias que se alegan en la demanda como presuntamente cometidos contra los miembros de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano.

(...) En este sentido, resulta claro que el hecho alegado por los demandantes como fuente de daño derivaría de varias situaciones individuales que presuntamente hacían parte de un plan de exterminio en contra de los miembros de la UP y del PCC, y que aunque las mismas corresponden a fechas y lugares distintos, si es predicable la univocidad del daño invocado en la demanda por tratarse precisamente de la imputación de un ataque sistemático o generalizado, constitutivo de crimen de lesa humanidad conforme al derecho y la jurisprudencia nacional e internacional.

Así las cosas, estima la Sala que, según lo sustentado en la demanda, en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de univocidad del daño, puesto que si bien se presentan una serie de situaciones o circunstancias, en principio, individuales, se sostiene que existe un nexo entre ellas como resultado de una supuesta conducta sistemática o generalizada imputable a los demandados.

Además, según lo manifestó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un caso también relacionado con asesinatos de miembros de la Unión Patriótica, las violaciones a los derechos de las víctimas se originaron como consecuencia de un presunto plan o práctica de persecución política, por lo cual podría existir un vínculo necesario entre las diversas personas y hechos identificados, que conllevaría a inferir una unidad de causa⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De otra parte se tiene, que quienes integran el grupo demandante comparecen al proceso por conducto de apoderado judicial y aducen ostentar la calidad de víctimas directas e indirectas, observemos:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 30 de marzo de 2017, expediente: 25000-2341-000-2014-01449-01 (AG), CP. Ramiro Pazos Guerrero.

DEMANDANTES A QUIENES SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO				
Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Calidad en que aducen actuar (Folios 3 a 9 C1)
Francisco Basilio Arteaga Benavides	19347746	Carrera 4 N°23-39 oficina 401 y 502 estudio Barrio Nieves	En nombre propio y representación	Militante sobreviviente
José Heli Ortiz	2348917	(=)	Fls. 56 y 57 C1	Militante sobreviviente
Aura María Tique Yate	28852416	(=)	Fls. 58 y 59 C1	Militante sobreviviente
Luis Fernando Ortiz Tique	93470787	(=)	Fls. 60 y 61 C1	Militante sobreviviente
Jorge Heli Ortiz Tique	7548366	(=)	Fls. 62 y 63 C1	Militante sobreviviente
Carlos Augusto Ortiz Tique	93344377	(=)	Fls. 64 y 65 C1	Militante sobreviviente
Bellanire Ortiz Tique	65789773	(=)	Fls. 66 y 67 C1	Militante sobreviviente
Carlos Andres Ortiz Yate	1033722866	(=)	Fls. 68 y 69 C1	Militante sobreviviente
Luisa Fernanda Osma Robayo	52251244	(=)	Fls. 70 y 71, 203 y 204 C1	Militante sobreviviente
Vanesa Alejandra Arteaga Osma	Menor de edad (Fl. 90 C1)	Carrera 4 N°23-39 oficina 401 y 502 estudio Barrio Nieves	Fls. 203, 204 y 90	Familiares Sobrevivientes
Cristian Camilo Arteaga	1026293141	Carrera 4 N°23-39 oficina 401 y 502 estudio Barrio Nieves	Fls. 72 y 73, 205 y 207 C1	Familiares Sobrevivientes
DEMANDANTES A QUIENES NO SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO				
Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Observación
Pastor Villalba	No	Diagonal 57 Z N°74G-23 Sur	No	No refiere documento de identidad. N°3 art. 52 Ley 472 de 1998
Alfredo Pavon Jimenez	17.140.557 Bogotá	Bogotá	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ana Teresa Suaterna	27983414	Bogotá	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Gilberto Antonio Loaiza Cano	115364145	Puerto Berrio	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Nelson Emiro Linares Zarate	19.370.628	Cra. 17 No. 33 A - 51 B/ Teusaquillo - Bogotá	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Jesús Antonio Córdoba Quijano	190570927	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Jorge Hernando Mendoza Mojica	419059279	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ricardo Arturo Peñuela Romero	80352192	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Carlos Eduardo Bermeo	19189589	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998

Pablo Luis Rodríguez Acosta	17042114	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Gilberto Antonio Loaiza Cano	15364145	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Jesús Hernando Saray Saray	79346529	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Alicia Segura Díaz	41579527	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Jaime Aurelio Oozco Pedraza	2988989	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Luis Alejandro León Espetia	19343546	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Luis José Arevalo Suatema	79350784	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Flor Alba Guarín García	51903705	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Maria de Jesús Ortigón Torres	28656134	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Lurence Vargas Bolaños	79826010	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Estela Niño Bolaños	51827159	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Fabio Ancizar Arias Ramírez	19158456	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Humberto Garzón	4432721	Calle 55 Sur N°72D 10	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
José Huber Calderón	17176150	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Abelardo Flórez Rodríguez	155501	Calle 31 Bis N°21B-33 Sur	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Fanny Valencia Arias	28680720	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Nubia Jiménez Ortigón	39667183	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ada Azucena Arevalo Suaterna	39637199	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Diana Ruíz Rojas	39668761	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Maribel Ruiz Rojas	52093210	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
José Uriel Rodríguez Sánchez	4449429	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998

Abelardo Morales Aguirre	19157732	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Evangelina Torres de Rojas	24337241	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ronaldo Romero Castro	17040790	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Astrid Romero Miranda	39663191	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ligia Miranda Cardoso	20313273	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Alicia Segura Díaz	41579527	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Luz Marina Rojas Lozano	39660047	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Marlen Yudy Palacios Cuesta	39668223	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ana Inés Beltrán Martínez	27950722	Calle 24 N°2-60 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Leonardo Pineda	79202577	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Sandra Patricia Chávez Rivera	52222651	Calle 24 N°2-60 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
José Vicente Rubiano	17090811	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Moisés Lozano Gómez	2374320	Calle 24 N°2-60 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Celmira Culman	41305718	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Jhon Fernando Pineda Sánchez	79945646	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Blanca Lilia Benavides Castellanos	41793447	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Saúl Baquero Molina	5891980	Calle 24 N°2-60 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Moisés Lozano Gómez	2374320	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Maria Eugenia Ávila Aguirre	51827159	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998

María Durley Rativa	41705803	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Antonio José Osorio Sánchez	19340493	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
María Stella Rincón Angarita	52514384	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Martha Cecilia Sánchez de Monsalve	41718895	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998

Ahora bien, el Despacho adicionalmente advierte la necesidad de efectuar pronunciamiento frente a la vinculación que se hiciera en el *libelo demandatorio*, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), como entidad llamada a integrar el extremo pasivo de la *Litis* (Fl. 39 C1), toda vez que para la fecha de radicación de la demanda, dicha entidad ya se encontraba suprimida en virtud del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, y sus funciones quedaron distribuidas en diferentes dependencias, entre las cuales se encuentra la POLICÍA NACIONAL, quien ya funge en el proceso como demandada.

En consecuencia, el extremo pasivo de la *Litis* se delimitará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con todo, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene: i) Poder debidamente otorgado (Fls. 56 a 73 y 203 a 207 C1); ii) La designación de las partes y sus representantes, (Fls. 3 a 9 C1); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fls. 3 a 68 C1); iv) las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas (Fls. 38 a 42 C1); v) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones (Fls. 35 a 38 C1); vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 47 a 55 C1); vii) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, (Fls. 42 a 47 C1); viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fls. 54 y 55 C1), y; ix) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 1 a 338 C1).

En suma, toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del asunto y **OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el Auto del 30 de marzo de 2017 (Fls. 364 a 380 C2).

SEGUNDO: **ADMITIR** el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por el señor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES y Otros contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: **RECONOCER** como integrantes del grupo actor a los señores FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, JOSÉ HELI ORTÍZ, AURA MARÍA TIQUE YATE, LUIS FERNANDO ORTIZ TIQUE, JORGE HELI ORTIZ TIQUE, CARLOS AUGUSTO ORTÍZ TIQUE, BELLANIRE ORTIZ TIQUE, CARLOS ANDRES ORTIZ YATE, LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO, VANESA ALEJANDRA ARTEAGA OSMA y CRISTIAN CAMILO ARTEAGA.

CUARTO: **DENEGAR** el reconocimiento como integrantes del grupo actor a los señores PASTOR VILLALBA, ALFREDO PAVON JIMENEZ, ANA TERESA SUATERNA, GILBERTO ANTONIO LOAIZA CANO, NELSON EMIRO LINARES ZARATE, JESÚS ANTONIO CÓRDOBA QUIJANO, JORGE HERNANDO MENDOZA MOJICA, RICARDO ARTURO PEÑUELA ROMERO, CARLOS EDUARDO BERMEO, PABLO LUIS RODRÍGUEZ ACOSTA, GILBERTO ANTONIO LOAIZA CANO, JESÚS HERNANDO SARAY SARAY, ALICIA SEGURA DÍAZ, JAIME AURELIO OZCO PEDRAZA, LUIS ALEJANDRO LEÓN ESPETIA, LUIS JOSÉ AREVALO SUATEMA, FLOR ALBA GUARIN GARCÍA, MARIA DE JESÚS ORTEGÓN TORRES, LURENCE VARGAS BOLAÑOS, ESTELA NIÑO BOLAÑOS, FABIO ANCIZAR ARIAS RAMÍREZ, HUMBERTO GARZÓN, JOSÉ HUBER CALDERÓN, ABELARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ, FANNY VALENCIA ARIAS, NUBIA JIMÉNEZ ORTEGÓN, ADA AZUCENA AREVALO SUATERNA, DIANA RUÍZ ROJAS, MARIBEL RUIZ ROJAS, JOSÉ URIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ABELARDO MORALES AGUIRRE, EVANGELINA TORRES DE ROJAS, RONALDO ROMERO CASTRO, ASTRID ROMERO MIRANDA, LIGIA MIRANDA CARDOSO, ALICIA SEGURA DÍAZ, LUZ MARINA ROJAS LOZANO, MARLEN YUDY PALACIOS CUESTA, ANA INÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, LEONARDO PINEDA , SANDRA PATRICIA CHÁVEZ RIVERA, JOSÉ VICENTE RUBIANO, MOISÉS LOZANO GÓMEZ, CELMIRA CULMAN, JHON FERNANDO PINEDA SÁNCHEZ, BLANCA LILIA BENAVIDES CASTELLANOS, SAÚL BAQUERO MOLINA, MOISÉS LOZANO GÓMEZ, MARIA EUGENIA ÁVILA AGUIRRE, MARIA DURLEY RATIVA, ANTONIO JOSÉ OSORIO SÁNCHEZ, MARÍA STELLA RINCÓN ANGARITA y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ DE MONSALVE, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía N° 19347746 de Bogotá., y portador de la Tarjeta Profesional N° 70300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (artículo 295 C. G. del P.).


SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: ADVIÉRTASE a los representantes de las entidades demandadas, que durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
 Magistrado